

**RV: Reporte Radicación Solicitud Adición Sentencia No. 127//Axa S.A//Gloria VS E.S.E.
San José**

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Sáb 25/05/2024 18:48

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Rad. 76111-3333-003-2015-00030-01 Solicitud Adición Sentencia 127 Axa-Gloria VS Caprecom.pdf; Correo Constancia Radicación Solicitud Adición Axa SAMAI.pdf; Correo Constancia Traslado Solicitud Adición Sentencia No. 127 Axa.pdf; Constancia Secretarial Pasa A Despacho Resolver Aclaración Axa.pdf; Oposición Dte Solicitud Aclaración.pdf;

Apreciado Equipo, cordial saludo.

El día 20 de mayo de 2024 radiqué solicitud de adición de sentencia en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	76111-3333-003-2015-00030-00
DEMANDANTES:	GLORIA AMPARO BOCANEGRA y OTROS
DEMANDADOS:	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ y OTRO
LLAMADO GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
CÓDIGO No.:	CASE 13008

- CONTINGENCIA: Es necesaria una modificación y por tanto pasa de REMOTA a PROBABLE, por cuanto en la sentencia No. 127 del 25 de abril de 2024, se declaró probada la responsabilidad administrativa y patrimonial del asegurado y se ordenó a Axa Colpatria S.A., reintegrar al tomador el valor que este pague con fundamento a la póliza No. 80010666334, la cual, si bien presta cobertura material, no tiene cobertura temporal, siendo este último aspecto el que nos lleva a solicitar la adición del fallo.

Sea lo primero referirnos sobre la Póliza No. 80010666334 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., la cual presta cobertura material pero no temporal. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que el seguro opera bajo la modalidad "Claims Made", amparando los hechos presentados durante el periodo de retroactividad y la terminación de vigencia siempre que hayan sido reclamados dentro de la misma. Así el hecho demandado se produjo el 9-03-2013, encontrándose dentro del periodo de vigencia comprendido entre el 30-05-2012 y el 30-05-2013, no obstante, la primera reclamación se hizo el día 28-08-2014 con la solicitud audiencia de conciliación prejudicial, es decir, por fuera de la temporalidad contratada. Sobre la cobertura material, la póliza tiene por objeto indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra, objeto reclamado en el medio de control.

Seguidamente, sobre la responsabilidad del asegurado, se tiene que la sentencia 127 del 25 de abril de 2024, la declara probada, considerando que efectivamente existió falla en la prestación del servicio médico por parte de las demandadas, ya que no se brindó adecuadamente y se falló en el diagnóstico del entonces paciente, conforme quedó sustentado en el fallo de primera instancia, lo cual no fue objeto de apelación. Ahora bien, como lo responsabilidad quedó probada en ambas instancias, lo que resolvió el Tribunal por ser objeto de apelación del demandante, fue la ausencia de liquidación de perjuicios y el deber obligacional de las demandadas de cancelarlos, pues si bien con la demanda no aportó prueba

que acreditara el parentesco de los demandantes, lo hizo antes del fallo, lo que el *A Quo* no consideró, constituyendo un exceso de ritual manifiesto. Bajo dicha tesis, el Tribunal dio la razón al apelante, y ordenó revocar el fallo del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad a lo expuesto, se condenó a las demandadas a pagar los perjuicios morales causados a los demandantes, obligación que reviste de ser solidaria pese a no especificarse textualmente, ya que al no precisarse por el Tribunal, ni por el *A Quo*, la ocurrencia de responsabilidad en mayor proporción de una de las demandadas sobre la otra, se entiende que esta se configuró en partes iguales, lo que ha sido así resuelto de vieja data en pronunciamientos como el contenido en Auto del 9 de abril de 2019 del Tribunal Administrativo Boyacá en el radicado No. 15-238-3333-002-**2013-00188-02**.

- LIQUIDACIÓN OBJETIVA: Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a la suma de \$331.500.000 M/Cte., con una reserva del 100%. A este valor se arribó de la siguiente manera:

1.- Por perjuicios morales:

- Gloria Amparo Bocanegra Rojas – Madre: 100 SMMLV;
- Pedro Nel Bocanegra – Padre: 100 SMMLV;
- José Jonathan Bocanegra Bocanegra – Hermano: 50 SMMLV;
- Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra – Hermana: 50 SMMLV.

Sub Total: 300 SMMLV, liquidados a 2024 (*\$1.300.000 M/Cte.) ascienden a la suma de \$390.000.000 M/Cte.,

2.- Deducible: 15% del valor de la pérdida y mínimo \$2.000.000 M/Cte. El 15% corresponde a \$58.500.000 M/Cte., es decir que a los \$390.000.000 M/Cte., se le sustrae la suma de \$58.500.000 M/Cte., para un total de \$331.500.000 M/Cte.

3.- Sublimite: No opera.

4.- Coaseguro: No opera.

- VALORACIÓN CONTINGENCIA: \$331.500.000 M/Cte.

- RESERVA SUGERIDA: 100%

- NOTA: Como la condena se presume bajo la solidaridad, el actor puede realizar el cobro de la totalidad de la misma a cualquiera de las demandadas, y ello no excluye al asegurado de Axa, correspondiendo a esta reintegrar el valor señalado en la liquidación objetiva, ya que es inferior al asegurado.

- NOTA: Concepto jurídico: Teniendo en cuenta la Sentencia No. 127, así como las pruebas decretadas y practicadas es importante manifestar lo siguiente: **Primero**, frente al contrato de seguro es importante señalar que indiscutiblemente no presta cobertura temporal, habida cuenta del pacto de amparo bajo la modalidad *claims made*, que conforme se describió, excluye del deber indemnizatorio a la compañía, ya que si bien el hecho demandado se produjo en vigencia del seguro por haberse presentado el 9-03-2013, lo cierto es que la primera reclamación que se hizo el 28-08-2014, abiertamente por fuera de la temporalidad contratada, lo que no fue considerado por el Tribunal, aun cuando tal situación se expuso como una excepción de mérito frente al llamamiento en garantía, omisión del juzgador que vicia la función propia de la sentencia, que no es otra que resolver de fondo todas las pretensiones y excepciones de mérito, por lo que no quedando recursos ordinarios para hacer notar el error del *Ad-Quem*, lo procedente es la solicitud de adición de que trata el artículo 287 del CGP. **Segundo**, frente a la responsabilidad del asegurado, no existe ningún reparo que desvirtúe la misma y que haya sido omitido por el Tribunal, siendo que al prestar la póliza cobertura material, inane resulta solicitar una adición de sentencia, máxime que sobre dicho aspecto no se presentó apelación ni por el Hospital, ni por la

compañía, esta última quien se abstuvo por no considerarse un aspecto relevante en la sentencia de primera instancia, pues como sea, aun cuando el *A-Quo* encontró acreditada la responsabilidad del tomador, no impuso ninguna obligación indemnizatoria frente a este y tampoco sobre Axa.

Por tal razón, entre otras, el día de 20 de mayo de 2024 se radicó solicitud de adición frente a la Sentencia No. 127 del 25 de abril de 2024, la cual tiene por objeto adicionar la providencia en el sentido de que el Tribunal estudie y se pronuncie de fondo sobre la excepción denominada “inexistencia de cobertura”, propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A., frente al llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital San José de Buga, con base en la póliza No. 8001066334, y de encontrarla probada se libere del deber indemnizatorio a la compañía.

- Recomendación o postura de la Aseguradora: De conformidad con lo informado, se considera no conciliar y esperar las resultas de la solicitud de adición, toda vez que ante la palmaria falta de cobertura temporal no es viable que la compañía afecte la póliza con fundamento a un fallo que no consideró tal limitación al deber indemnizatorio del contrato de seguro.

- Novedad: El demandante presentó escrito de oposición frente a la solicitud de adición de la aseguradora, el cual fundamentó en lo que a su criterio constituye un acto dilatorio del proceso.

- Tiempo empleado: 10 horas.

Se adjunta correo de constancia de radicación, el documento contentivo de la solicitud de adición, constancia secretarial de paso de solicitud al despacho para pronunciamiento y escrito de oposición del demandante en formato “pdf”.

- CAD: Por favor, cargar los archivos adjuntos y la cadena de correos al Case No. 13008.

Sin motivo distinto me suscribo de Ustedes con el respeto y decoro merecidos.

Atentamente,



gha.com.co

David Leonardo Gómez Delgado

Abogado Senior II

Email: dgomez@gha.com.co | 312 825 8484

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: SGPJE <sgpje@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 15 de mayo de 2024 16:36

Para: David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación



Hola DAVID GÓMEZ ,JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA te asignó la siguiente tarea

Tipo de actuación: Adición y/o Complementación

Vinculaciones en el proceso: PRIMERA

Tipo de proceso: REPARACIÓN

Demandante: PEDRO NEL BOCANEGRA

Demandado: HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE BUGA VALLE

Juzgado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Región: VALLE

Radicado (nueve dígitos): 2015-00030

Tipo de vinculación : LLAMADO

Representado: AXA

Cliente: AXA

Fecha de Asignacion: 15/05/2024

Responsable Definitivo: DAVID GÓMEZ

Fecha de Vencimiento Interno: 20/05/2024

Fecha de Vencimiento Real: 20/05/2024

Fecha de sustentación: //

Observaciones: Hola David

Se te asigna la proyección de una solicitud de adición frente a la sentencia de segunda instancia, en la cual revocaron y condenaron a nuestro asegurado, así como a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por fa, dirígelo en el sentido de indicar que el despacho omitió pronunciarse sobre la póliza, porque no hace ninguna mención en los considerandos al respecto, y la única referencia la hace al señalar los considerandos de la decisión de primera instancia que adujo que la poliza prestaba cobertura al no configurarse la prescripción, más nunca se analizó la modalidad de cobertura claims-made, lo cual tampoco hizo el de segunda. Recuerda que la póliza no presta cobertura porque no se reclamó en

vigencia de la póliza, atendiendo el tipo de cobertura.

El expediente lo puedes encontrar completo en SAMAI, ya que no está en Case.

Muchas gracias por tu gestión!

Instrucciones:

El email tiene un adjunto, por favor pulse clic [aquí](#)

Para mayor información de la solicitud asignada pulsar clic [aquí](#)

Este correo se ha generado de manera automática por favor cualquier inquietud preguntar a **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**

SOFTWARE \times GESTIÓN PROCESOS
JUDICIALES & EXTRAJUDICIALES

<https://gha.com.co>

SGPJE

E-mail: jpinto@gha.com.co / (+57) 313 546 7765

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Avisos de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.